



Constancia Secretarial: Al despacho informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que, revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, al momento de dar trámite a la presente causa, no figuran allí ninguna de las partes.

Salvador Enrique Yáñez Osses
Oficial Mayor.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-2022-612-00
DEMANDANTE: EDIFICIO NOVA CLUB 21 PH
DEMANDADO: HÉCTOR JOSUÉ SAAVEDRA OSORIO

El EDIFICIO NOVA CLUB 21 PH presenta demanda ejecutiva en contra de HÉCTOR JOSUÉ SAAVEDRA OSORIO, solicitando se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero por concepto de capital y los intereses derivados de una obligación contenida en título que presta mérito ejecutivo.

Una vez analizada la demanda, se observa que se reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; además, el título que se allega como base del recaudo constituye plena prueba contra el demandado y la obligación allí contenida clara, expresa y actualmente exigible a la parte pasiva.

Ahora bien, el demandante dentro de su petitum solicita que se libre mandamiento de pago ordenando incluso mandamiento de pago sobre las cuotas ordinarias de administración que se continúen causando con posterioridad a las fechas contenidas en la certificación allegada.

No obstante, el despacho tiene en cuenta que la certificación aportada sólo da cuenta del valor de la cuota de administración ordinaria del año 2022, sin que pueda inferirse de la misma la continuidad de dicho valor, u otro valor de cuota de administración para el año 2023; de esta manera, la certificación aportada no reúne los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad necesarios para ordenar el pago de sumas periódicas más allá de las que se causen durante los meses restantes del año 2022.

En tal sentido, en uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del C.G.P., el despacho libraré la orden absteniéndose de ordenar el pago sumas periódicas con posterioridad a diciembre de 2022, por lo que la orden de sumas periódicas únicamente comprenderá los meses restantes del año 2022, es decir: septiembre, octubre, noviembre y diciembre, conforme los mismos se vayan causando.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de HÉCTOR JOSUÉ SAAVEDRA OSORIO, y a favor del EDIFICIO NOVA CLUB 21 PH, ordenando que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se paguen a la parte demandante la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero de conformidad con lo preceptuado en los art 430 y 431 del C.G.P.:



A) QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$544.930) por concepto de capital adeudado a la demandante, derivado del valor de cuotas de administración contempladas en la certificación expedida por el administrador de la copropiedad que se allega como título base de recaudo, tal y como se describe en la siguiente tabla:

No.	CONCEPTO	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD
1	CUOTA ADMINISTRACIÓN JULIO 2022	\$250.230.00	01 AGOSTO 2022
2	CUOTA ADMINISTRACIÓN AGOSTO 2022	\$294.700.00	01 SEPTIEMBRE 2022
TOTAL		\$544.930	

B) Por los intereses comerciales moratorios sobre la cantidad descrita frente a cada una de las cuotas indicadas en la primera columna de la tabla del literal A), calculadas individualmente desde el día señalado en la tercera columna de dicha tabla y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado, de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

C) Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se sigan causando, únicamente respecto de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo desarrollado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme el art 8° de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

PARÁGRAFO: Dado que la demandante informa en su escrito de demanda, que la dirección de correo electrónico del demandado corresponde a diegonino.solano1305@gmail.com; pero no acredita la forma en como la obtuvo, es decir los formatos, formularios, intercambio de comunicaciones, etc.. de donde pueda concluirse que dicho correo si pertenece a las demandadas, no se tendrá en cuenta ninguna comunicación remitida a dicha dirección electrónica, hasta tanto se acredite que el correo mencionado si pertenece al integrante de la parte pasiva.

Resáltese que en el escrito de demanda, la demandante allegó un cuadro con direcciones, no obstante el mismo no permite dar cuenta del modo de obtención de la información allí consignada.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.



QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a ELIZABETH SUAREZ MONTOYA, como vocero(a) judicial de la parte demandante. quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente enlace: [2022-612](#)

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al demandante que el título ejecutivo no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 171 PUBLICADO EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db9a3069d5a13c3c9836766141de873b9c4dc07cf82aa4c2a9499863c2c4660**

Documento generado en 28/10/2022 01:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>